

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400097</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Procedimiento administrativo. Empleo público. Solicitud de acceso por parte de persona interesada al expediente (propuesta para la concesión de felicitación pública por acto de servicio). Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/01/2024 la persona autora de la queja manifiesta, en resumen, que el Ayuntamiento de Miramar no da respuesta a su solicitud de 27/06/2023 para conocer el estado de tramitación de un expediente en el que tiene la condición de interesada, pues el 07/04/2022, siendo policía local a su servicio, el pleno acordó elevar a la Conselleria competente propuesta para la concesión de una felicitación pública con ocasión de un acto de servicio.

El 11/01/2024 admitimos la queja a trámite y requerimos informe al Ayuntamiento de Miramar sobre el cumplimiento de su deber de poner a disposición de la persona interesada la información solicitada o, en su defecto, del deber de darle respuesta expresa, o concreta previsión temporal para hacerlo. El Ayuntamiento de Miramar recibió este escrito el 12/01/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 15/02/2024 recibimos informe del Ayuntamiento. Expone, en resumen, que «Por motivos que desconocemos, hemos advertido a fecha de hoy que dicho acuerdo no se tramitó debidamente ante la Generalitat Valenciana, competente para otorgar dicho reconocimiento». Para darle cumplimiento, el 15/02/2023, la documentación para la concesión de la felicitación a los agentes intervinientes se ha remitido a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, hecho puesto en conocimiento de la persona autora de la queja.

Remitido dicho informe a esta última a efectos de que manifieste su opinión, no recibimos respuesta.

### En esta situación, concluimos:

- Por un lado, el Ayuntamiento ha dado finalmente respuesta a la persona, que no presenta alegaciones. Damos por alcanzado su objetivo, de modo que declaramos que la Administración ha dado solución al problema planteado por aquella. En cualquier modo, compartimos con el Ayuntamiento de Miramar la siguiente reflexión:

La alcaldía es responsable de *ejecutar y hacer cumplir* los acuerdos de la Corporación (artículo 21.1.r de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

El acuerdo de 07/04/2022 instaba de modo expreso (conforme a la propuesta de la propia alcaldía) a que se reconociera el valor de quienes *intervinieron para salvar la vida de dos personas atrapadas en el incendio de una vivienda, estimando que fue un servicio especialmente meritorio en el cumplimiento de sus funciones*.

Afirmar que dicho acuerdo plenario no fue tramitado por error, no corresponde con el posterior silencio del Ayuntamiento, que sólo ha dado respuesta a aquella más de siete meses después de su solicitud de acceso al expediente, en el que es directamente interesada.

Hemos observado en definitiva el incumplimiento de los deberes de dar acceso a información y dar respuesta (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 53.1.a y 21) y de cumplir (por coherencia y responsabilidad) con lo propuesto y acordado, mostrando respeto por la actuación de quienes han prestado el servicio público para salvar la vida de terceras personas (según palabras de la propia presidencia).

- Por otro lado, el Ayuntamiento de Miramar no ha cumplido de modo puntual (sin demora) con el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta en plazo al requerimiento de información del Síndic no solicitando ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando que el Ayuntamiento de Miramar ha dado finalmente solución al problema planteado. Notifíquese a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana